

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve respecto de la revocación de 9 documentos habilitantes para prestar el servicio de radiocomunicación privada en diversas entidades del país, por el incumplimiento a la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico establecida en sus respectivos permisos y/o autorizaciones.

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2024.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.030/2021 y sus 8 acumulados (E-IFT.UC.DG-SAN.IV.044/2021, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0123/2022, E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0286/2023, E-IFT.UC.DG-SAN.I.0293/2023, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0314/2023, E-IFT.UC.DG-SAN.III.0010/2024, E-IFT.UC.DG-SAN.II.0014/2024, E-IFT.UC.DG-SAN.III.0015/2024), formado con motivo del procedimiento administrativo de revocación, iniciado por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante “IFT” o “Instituto”), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de 9 personas físicas y morales **titulares de diversos permisos y/o autorizaciones para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico**, por el probable incumplimiento a lo establecido en las respectivas condiciones de dichos documentos habilitantes en relación con el pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante “LFD”) y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante “LFTR”).

Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- El Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (“SCT”) otorgó a favor de 9 personas físicas y morales (los “**Presuntos Infractores**”) diversos permisos y/o autorizaciones para instalar y operar sistemas de radiocomunicación privada a través del uso de diversas frecuencias del espectro radioeléctrico (“**Documentos Habilitantes**” o “**Permiso**” o “**Autorización**”) mismos que se detallan en la relación que se inserta más adelante.

Segundo.- En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento (“**DG-SUV**”) de este IFT, requirió en algunos casos y en distintos momentos a los **Presuntos Infractores** para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago de la cuota anual de

derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de la frecuencia asignada en sus respectivos **Documentos Habilitantes**.

De las constancias que obran en cada uno de los expedientes formados con motivo de los procedimientos administrativos de revocación que ahora se resuelven, se desprende que ninguno de los **Presuntos Infractores** fue localizado en los domicilios señalados para tal efecto.

Tercero.- Derivado de lo anterior, mediante diversos oficios la **DG-SUV** emitió 9 propuestas para que se iniciaran los respectivos procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los **Presuntos Infractores**, habida cuenta que los **Documentos Habilitantes** materia de la presente resolución, así como la normatividad en la materia establecen como causal de revocación de dichos instrumentos la falta de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Cuarto.- Por lo anterior, la Unidad de Cumplimiento a través de la Dirección General de Sanciones del **IFT** emitió diversos acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos de revocación en contra de los **Presuntos Infractores**, por el probable incumplimiento a las condiciones de sus **Documentos Habilitantes** consistentes en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico conforme a lo previsto en los artículos 239 y 240 de la **LFD**.

Quinto.- En consecuencia, mediante Edictos publicados los 3, 4 y 5 de julio del 2024, tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el periódico de circulación nacional "Reforma", se notificó a los **Presuntos Infractores** los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación instruidos en contra de cada uno de ellos, concediéndoles un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("**CFPC**"), de aplicación supletoria en términos de lo señalado en los artículos 6, fracción VII de la **LFTR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contarán.

En ese orden de ideas, se advierte que de conformidad con la notificación del Edicto, el plazo de 30 días hábiles otorgado a los **Presuntos Infractores** para presentar pruebas y defensas en relación con el procedimiento administrativo de revocación de mérito, transcurrió del 8 de julio al 30 de agosto de 2024, sin considerar los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio del 2024; ni los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2024, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("**LFPA**"); así como tampoco los periodos del 22 al 26 de julio, y del 29 de julio al 2 de agosto de 2024, por haber sido declarados inhábiles de conformidad con el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2023.

Sexto.- Mediante acuerdo de 10 de octubre de 2024, notificado el 16 de octubre siguiente por lista diaria de notificaciones en la página electrónica del **Instituto**, se ordenó de oficio la acumulación de los 9 procedimientos administrativos de revocación, concentrándose las actuaciones en el expediente identificado con el número **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.030/2021**. Lo anterior atendiendo a los principios de economía procesal y conexidad de la causa y con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias ya que en dichos procedimientos existe identidad en las conductas infractoras y la consecuencia jurídica en todos los casos es similar.

Séptimo.- De las constancias que forman cada uno de los expedientes abiertos con motivo de la sustanciación de los diversos procedimientos administrativos de revocación, se observó que ninguno de los **Presuntos Infractores** compareció ante este Instituto a formular manifestaciones ni ofreció pruebas, por lo que mediante acuerdo de 31 de octubre de 2024, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el 4 de noviembre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los acuerdos de inicio de los procedimientos administrativos respectivos y se tuvieron por precluidos sus derechos para presentar pruebas y defensas de su parte.

Asimismo, por corresponder al estado procesal de dichos asuntos, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA** se pusieron a disposición de los **Presuntos Infractores** los autos de sus respectivos expedientes para que dentro de un término de 10 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la respectiva resolución que conforme a derecho correspondiera.

Octavo.- El plazo de 10 días hábiles para que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del 6 al 21 de noviembre de 2024, sin contar los días 9, 10, 16, 17 de noviembre de 2024, por haber sido sábados, domingos, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**; así como tampoco el 18 de noviembre del año en curso, por ser inhábil en términos del *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2024 y principios de 2025”* publicado en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2023.

Noveno.- Mediante correo electrónico enviado el 30 de octubre de 2024, la Dirección General de Sanciones solicitó a la **DG-SUV** y a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de este **Instituto**, se informara si los **Presuntos Infractores** habían acreditado el pago de la cuota anual de derechos adeudados, o bien, si alguno de ellos había presentado alguna solicitud de renuncia a los **Documentos Habilitantes** de los que son titulares, solicitudes que fueron atendidas mediante correos electrónicos enviados el 5 y 15 de noviembre de 2024, respectivamente, por los que informaron que dichos permisionarios y/o autorizados continuaban en incumplimiento de la obligación de pago de derechos y que los **Documentos Habilitantes** mantenían el estatus vigente.

Décimo.- De las constancias que forman el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.IV.030/2021 y sus acumulados**, se advierte que los **Presuntos Infractores** no presentaron sus alegatos, por lo que con fecha 22 de noviembre de 2024 se emitió el respectivo acuerdo de preclusión.

Décimo Primero.- Considerando que el efecto de la resolución que en su caso se emita, consistiría en revocar los **Documentos Habilitantes** respectivos, y no obstante que en términos del artículo 9, fracción I, de la **LFTR**, corresponde a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes emitir opinión técnica respecto de los diversos procedimientos de revocación, debe señalarse que mediante oficio **2.1.-171/2017** de 11 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes del **IFT** el mismo día de su emisión, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Subsecretaría de Comunicaciones de la **SCT**, señaló con respecto a la opinión solicitada lo siguiente:

*“(...) De los artículos citados con anterioridad [28 de la CPEUM y 9, fracción I, de la “LFTR”] se puede desprender que corresponde a la Secretaría emitir una **opinión técnica no vinculante respecto de la revocación de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.***

*Ahora bien, toda vez que su requerimiento versa sobre la emisión de una opinión técnica respecto a la probable revocación de 114 **permisos y autorizaciones** en materia de telecomunicaciones, informa a usted que dichos procedimientos **no se ubican en el supuesto señalado por el artículo 9, fracción I de la LFTR.***

Por tanto, adjunto al presente se devuelve el oficio de referencia con el disco compacto que contiene la versión digital de los expedientes administrativos en cuestión, a fin de que ese Instituto proceda con el trámite que conforme a derecho corresponda.”

En este orden de ideas, ya que la **SCT** antes de la emisión de la presente resolución había emitido su pronunciamiento respecto de la opinión técnica tratándose de procedimientos de revocación relativos a permisos y autorizaciones, se consideró innecesario solicitar nuevamente dicha opinión, toda vez que en el caso que nos ocupa, se trata de permisos y una autorización y, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado por esa dependencia, dicho título habilitante no se ubica dentro de los supuestos a los que se refiere el artículo 9, fracción I, de la **LFTR**¹.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa con sus acumulados fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente. Dichos expedientes se detallan a continuación:

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización	FRECUENCIAS	AÑOS EN INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.030/2021	Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.	15/12/1994	466.550 MHz	2015-2019	13°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.044/2021	Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.	06/04/1994	157.975 MHz	2016-2020	12°
3	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0123/2022	Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.	01/03/1994	167.825 MHz	2017-2019	13°

¹ Cabe señalar que el oficio por el cual emite opinión la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formó parte de la resolución emitida por este órgano colegiado en su XXX Sesión Ordinaria de doce de julio de dos mil diecisiete a través del Acuerdo P/IFT/120717/427.

4	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0286/2023	Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.	18/03/1992	165.825 MHz	2017-2021	12°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0293/2023	José Óscar Arredondo García	07/04/1995	451.450 MHz y 456.650 MHz	2017-2020	13°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0314/2023	Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.	01/10/1992	451.250 MHz	2017-2021	12°
7	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0010/2024	Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.	27/07/1994	159.725 MHz	2016-2020	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0014/2024	Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.	14/02/1986	152.775 MHz	2017-2020	7°
9	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0015/2024	Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.	01/09/1993	163.000 MHz y 168.000 MHz	2017-2019	13°

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 28, párrafos décimo sexto y vigésimo primero fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17 fracción I, 297 y 303, fracción III, de la **LFTR**; 239 y 240 de la **LFD**, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70 fracción VI, 72, 73 y 74 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción V, inciso v) y 6, fracciones I y XVII, en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**Estatuto**").

Segundo.- Hechos motivo de los diversos procedimientos administrativos de revocación.

1. Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.030/2021.

El 15 de diciembre de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tampico, Tamaulipas, utilizando la frecuencia **466.550 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/04697/2019** de 4 de noviembre de 2019, notificado el 15 de noviembre siguiente, la **DG-SUV** requirió a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **466.550 MHz** respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0718/2020** de 17 de febrero de 2020, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0735/2020** de 17 de febrero de 2020, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tamaulipas "5", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la permisionaria se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su

Permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0523/2021** de 18 de febrero de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, el 15 de diciembre de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tampico, Tamaulipas, a través de la frecuencia **466.550 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 5 de octubre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, no obstante, en dicha ocasión no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 9 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 16 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

2. Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.044/2021.

El 6 de abril de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Saltillo, Coahuila, utilizando la frecuencia **157.975 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01528/2020** de 2 de septiembre de 2020, notificado personalmente el 14 de septiembre siguiente, la **DG-SUV** requirió a **Jaubert Tafich**

Organización de Saltillo, S.A. de C.V., para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **157.975 MHz** respecto de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0105/2021** de 26 de enero de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, lo anterior en virtud de que **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0126/2021** de 26 de enero de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Segunda del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda del Permiso**, **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el permiso otorgado a favor de **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su permiso, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del permiso, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Segunda** del **Permiso** y en la condición **Décima Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00636/2021** de 25 de febrero de 2021, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, el 6 de abril de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Saltillo, Coahuila, a través de las frecuencias **157.975 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 2 de octubre de 2023 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, no obstante, en dicha ocasión no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 3 de octubre de 2023 y por posterior acuerdo de fecha 16 de octubre de 2023, se ordenó la notificación por Edicto.

3. **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0123/2022.**

El 1 de marzo de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cardenas, Tabasco, utilizando la frecuencia **167.825 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00455/2020** de 4 de febrero de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **167.825 MHz** respecto de los años 2017, 2018 y 2019.

Cabe señalar que en virtud de que **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizada en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el párrafo anterior mediante Edictos publicados los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5418/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2017, 2018 y 2019, lo anterior en virtud de que **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5436/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria, la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la permisionaria se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso, Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse

dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01955/2022** de 3 de mayo de 2022, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.** el 1 de marzo de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cárdenas, Tabasco, a través de las frecuencias de **167.825 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 20 de junio de 2024, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la permisionaria.

4. **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** **Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0286/2023.**

El 18 de marzo de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tijuana, Baja California, utilizando la frecuencia **165.825 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/1757/2021** de 1 de junio de 2021, la **DG-SUV** requirió a **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **165.825 MHz** respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Cabe señalar que en virtud de que **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el párrafo anterior mediante Edictos publicados los días 11, 12 y 13 de julio de 2022, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/4660/2021** e **IFT/225/UC/DG-SUV/4661/2021** de 23 de septiembre de 2022, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo anterior en virtud de que **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/4679/2022** de 26 de septiembre de 2022, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Segunda del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Segunda del Permiso**, **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento

del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Segunda** del **Permiso** y en la condición **Décima Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6038/2023** de 21 de noviembre de 2023, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, el 18 de marzo de 1992 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Tijuana, Baja California, a través de la frecuencia **165.825 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que por acuerdo de 21 de febrero de 2024 este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, no obstante, en dicha ocasión no fue posible localizarlo en el domicilio señalado, levantándose al respecto acta circunstanciada de 26 de febrero de 2024 y por posterior acuerdo de fecha 29 de febrero de 2024, se ordenó la notificación por Edicto.

5. José Óscar Arredondo García.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0293/2023.

El 7 de abril de 1995, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **José Óscar Arredondo García** un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Culiacán, Sinaloa, utilizando las frecuencias de **451.450 MHz y 456.650 MHz**.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/02033/2020** e **IFT/225/UC/DG-SUV/02034/2020** de 6 de octubre de 2020, la **DG-SUV** requirió a **José Óscar Arredondo García**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias **451.450 MHz y 456.650 MHz** respecto de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Cabe señalar que en virtud de que **José Óscar Arredondo García** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el párrafo anterior mediante Edictos publicados los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/1437/2022** e **IFT/225/UC/DG-SUV/1463/2022** ambos de 4 de abril de 2022 e **IFT/225/UC/DG-SUV/4203/2022** de 25 de agosto de 2022, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, lo anterior en virtud de que **José Óscar Arredondo García** no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/1463/2022** de 4 de abril de 2022 e **IFT/225/UC/DG-SUV/4271/2022** de 31 de agosto de 2022, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Sinaloa "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **José Óscar Arredondo García** a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas,

así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **José Óscar Arredondo García**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décima Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décima Tercera del Permiso**, **José Óscar Arredondo García** está obligado a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **José Óscar Arredondo García**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **José Óscar Arredondo García** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **José Óscar Arredondo García** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décima Tercera del Permiso** y en la condición **Décima Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas

en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6046/2023** de 21 de noviembre de 2023, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **José Óscar Arredondo García** el 7 de abril de 1995 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Cualiacán, Sinaloa, a través de las frecuencias de **451.450 MHz y 456.650 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 20 de junio de 2024, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **José Óscar Arredondo García**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización del permisionario.

6. Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0314/2023.

El 1 de octubre de 1992, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero, utilizando la frecuencia **451.250 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/01412/2021** de 4 de mayo de 2021, la **DG-SUV** solicitó a **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.** que dentro del término de 10 días hábiles presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **451.250 MHz** correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**.

Cabe señalar que en virtud de que **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario de mayor circulación denominado Reforma.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/3569/2022** e **IFT/225/UC/DG-SUV/1414/2022** de 1 de julio de 2022, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudo por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años **2017, 2018, 2019, 2020 y 2021**, toda vez que a esa fecha, **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/1451/2022** de 4 de abril de 2022 e **IFT/225/UC/DG-SUV/3660/2022** de 6 de julio de 2022, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración

Desconcentrada de Recaudación de Ciudad de México "2", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Propulsora Ixtapa Sur, S.A de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la permissionaria se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Segunda del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Segunda** del **Permiso, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la

conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Segunda** del **Permiso** y en la condición **Décimo Cuarta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/6456/2023** de 5 de diciembre de 2023, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, el 1 de octubre de 1992 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero, a través de la frecuencia **451.250 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 20 de junio de 2024, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la permisionaria.

7. Eléctrica Rogil, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0010/2024.

El 27 de julio de 1994, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Durando, Durango, utilizando la frecuencia **159.725 MHz**.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/00563/2021** e **IFT/225/UC/DG-SUV/00564/2021**, ambos de 24 de febrero de 2021, la **DG-SUV** requirió a **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **159.725 MHz** respecto de los años **2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**.

Cabe señalar que en virtud de que **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó los oficios de requerimiento señalados en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 11, 12 y 13 de julio de 2022, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5772/2022** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5773/2022**, ambos de 2 de diciembre de 2022, así como **IFT/225/UC/DG-SUV/1871/2023** de 29 de mayo de 2023, la

DG-SUV elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años **2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, lo anterior en virtud de que **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficios **IFT/225/UC/DG-SUV/5862/2022** e **IFT/225/UC/DG-SUV/5863/2022**, ambos de 7 de diciembre de 2022, así como **IFT/225/UC/DG-SUV/2028/2023** de 5 de junio de 2023, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Durango "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que la permissionaria se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera** del **Permiso**, **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos

de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años **2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera** del **Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0046/2024** de 10 de enero de 2024, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, el 27 de julio de 1994 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Durango, Durango, a través de la frecuencia **159.725 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 23 de febrero de 2024, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la permitida.

8. Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.II.0014/2024.

El 14 de febrero de 1986, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.**, una autorización para operar una red radiotelefónica del servicio privado en Guadalajara, Jalisco, utilizando la frecuencia **152.775 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/02435/2020** de 3 de noviembre de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.** para que dentro del término de diez días hábiles presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de

la obligación de pago de derechos por el uso de la frecuencia **152.775 MHz** correspondiente a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**.

Cabe señalar que en virtud de que **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.** mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizado en el domicilio registrado ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó el oficio de requerimiento señalado en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, en el Diario Oficial de la Federación y en el Diario de mayor circulación denominado Reforma.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5403/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** emitió la determinación de adeudo por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años **2017, 2018, 2019 y 2020** toda vez que a esa fecha **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.** no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, lo cual le fue solicitado mediante el oficio referido en el numeral anterior.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5426/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Sexta en relación con la Séptima de la Autorización y con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Sexta** de la **Autorización, Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que, al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en la **Autorización** otorgada a favor de **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A de C.V.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A de C.V.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Autorización**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados de la **Autorización**, correspondiente a los años **2017, 2018, 2019 y 2020**.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A de C.V.** podría hacerse acreedora a la revocación de la **Autorización** otorgada a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Sexta** de la **Autorización** y en la condición **Séptima**, de dicho documento habilitante se establece que a falta de pago de la cuota anual podrá ser cancelada la frecuencia asignada, independientemente de que se asegure el interés fiscal, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su incumplimiento será causal de revocación**, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0050/2024** de 10 de enero de 2024, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de la **Autorización** otorgada, el 14 de febrero de 1986 para operar una red radiotelefónica de servicio privado en Guadalajara, Jalisco, a través de la frecuencia **152.775 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 20 de junio de 2024, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A de C.V.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la autorizada.

9. Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.
Expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0015/2024.

El 1 de septiembre de 1993, el Gobierno Federal por conducto de la **SCT**, otorgó a **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, un permiso para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, utilizando las frecuencias **163.000 MHz y 168.000 MHz**.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/00871/2020** de 2 de marzo de 2020, la **DG-SUV** requirió a **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, para que acreditara mediante constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de las frecuencias **163.000 MHz y 168.000 MHz** respecto de los años **2017, 2018 y 2019**.

Cabe señalar que en virtud de que **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, mantiene el estatus de ilocalizable, toda vez que no ha sido localizada en los domicilios registrados ante este Instituto para dichos efectos, la **DG-SUV** notificó los oficios de requerimiento señalados en el antecedente anterior mediante Edictos publicados los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5407/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** elaboró la determinación de adeudos por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron autorizadas respecto de los años **2017, 2018 y 2019**, lo anterior en virtud de que **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, no acreditó con constancia o comprobante el cumplimiento de la obligación del pago de derechos respectivo en el plazo otorgado por la autoridad.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/5429/2021** de 6 de diciembre de 2021, la **DG-SUV** hizo del conocimiento a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Oaxaca "1", la determinación de adeudos de derechos a cargo de **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, a efecto de que se iniciara y diera seguimiento hasta su conclusión al procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales.

Es el caso que derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la **DG-SUV**, se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión a las constancias arriba señaladas, así como al expediente abierto en este Instituto a nombre de **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, de lo cual la **DG-SUV** advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento reiterado de la siguiente obligación:

- **Condición Décimo Tercera del Permiso en relación con los artículos 239 y 240 de la LFD.**

De conformidad con lo señalado en la condición **Décimo Tercera del Permiso, Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** está obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la **LFD** vigente, la cual deberá liquidarse anualmente de conformidad con lo que establezca dicho ordenamiento.

A este respecto se advirtió que de conformidad con lo señalado en los artículos 3, 239 y 240 de la **LFD**, las personas físicas o morales deberán pagar los derechos correspondientes previamente al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público como en el caso concreto lo constituye el espectro radioeléctrico. El pago señalado deberá realizarse dentro de los meses de enero a marzo del año de que se trate, el cual, tratándose de radiocomunicación privada será por cada frecuencia asignada.

Dichos preceptos son aplicables al presente asunto, toda vez que al presumirse el incumplimiento a la obligación de pago contenida en el **Permiso** otorgado a favor de **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, así como los preceptos señalados con anterioridad, otorgan competencia legal a este Instituto Federal de Telecomunicaciones para actuar en el presente procedimiento administrativo.

En este sentido, de la revisión efectuada a las constancias que conforman el presente expediente, se presumió que **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** incumplió con la obligación de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en su **Permiso**, ya que en términos de la revisión efectuada al expediente abierto a su nombre en este Instituto Federal de Telecomunicaciones, no se encontró constancia alguna que acreditara el pago de los derechos derivados del **Permiso**, correspondiente a los años **2017, 2018 y 2019**.

Asimismo, se advirtió que de no desvirtuar la imputación formulada, **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** podría hacerse acreedora a la revocación del **Permiso** otorgado a su favor conforme a lo dispuesto en el artículo 303 de la **LFTR**, toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado artículo, lo anterior considerando que la conducta materia del presente procedimiento presuntamente viola la condición **Décimo Tercera del Permiso** y en la condición **Décimo Quinta** de dicho documento habilitante se establece que podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En este sentido, el artículo 303 fracción III de la **LFTR** establece como causal de revocación de las concesiones y autorizaciones, el no cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el título habilitante de que se trate, **en las que se establezca expresamente que su**

incumplimiento será causal de revocación, lo cual se considera se ubica en el supuesto materia de análisis.

Por lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SUV/0051/2024** de 10 de enero de 2024, la **DG-SUV** emitió un dictamen para que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación del **Permiso** otorgado a **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, el 1 de septiembre de 1993 para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de las frecuencias **163.000 MHz y 168.000 MHz**.

Ahora bien, en relación con dicho expediente debe especificarse que, por acuerdo de 23 de febrero de 2024, este **IFT** por conducto de la Dirección General de Sanciones inició el procedimiento administrativo de revocación en contra de **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, ordenándose su notificación por Edicto, en virtud de la imposibilidad de localización de la permisionaria.

Tercero.- Manifestaciones y pruebas ofrecidas por los Presuntos Infractores.

Derivado de los hechos narrados en el Considerando que antecede, se advierte que existen incumplimientos respecto de los cuales las conductas sancionables se actualizaron en diferentes años, por lo que se considera que existe una unidad en el propósito infraccionario e identidad de lesión jurídica, toda vez que la pluralidad de omisiones trasgredieron la misma porción normativa, razón por la cual puede estimarse como una conducta continuada ya que la pluralidad de omisiones integran una única infracción.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis “**INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES**”.²

A partir de lo anterior, se considera que existe una pluralidad de acciones u omisiones que integran una sola infracción y que existe además identidad de lesión jurídica, por lo que nos encontramos ante una infracción continuada, actualizada a lo largo de los ejercicios que se presumieron incumplidos, de ahí que no se actualice el supuesto de caducidad atendiendo a las fechas en que se efectuaron los diversos requerimientos de pago, toda vez que dicha conducta persiste de manera continua a lo largo de varios ejercicios fiscales, por lo que debe ser sancionada una sola vez, aún y cuando las diferentes acciones se fueron consumando en distintos periodos.

Resulta aplicable por analogía, la tesis cuyo rubro señala: “**MULTA A UN AGENTE ECONÓMICO POR COADYUVAR, PROPICIAR Y PARTICIPAR EN UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA**”

² Época: Novena Época, Registro: 193926, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LIX/99, Página: 505

ABSOLUTA DURANTE PERIODOS DISTINTOS. NO DEBE IMPONERSE POR CADA UNO DE ESTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)³.

Ahora bien, el Código Penal Federal en su artículo 29, establece lo siguiente:

“Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

*Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. **Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.** Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.”*

De lo señalado por la legislación penal se advierte que, tratándose de conductas de naturaleza continuada, la disposición que debe tomarse en consideración es la vigente al momento en que se consumó la última conducta, lo cual es aplicado también por la interpretación del Poder Judicial de la Federación para el cómputo de la prescripción en los delitos de naturaleza continuada, tal y como se advierte de las tesis cuyos rubros son: **“VIOLENCIA FAMILIAR. AL SER UN DELITO CONTINUO, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE COMETIÓ LA ÚLTIMA CONDUCTA DELICTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)⁴** y **“DELITOS CONTINUADOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA ÚLTIMA ACCIÓN U OMISIÓN DELICTIVA QUE LOS CONFORMAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)⁵**.

A partir de todo lo anterior se concluye que las consecuencias para las infracciones de naturaleza continuada se generan a partir de que se consumó la última de las conductas que integraron dicha infracción, por lo que en tal sentido se considera que las conductas que se pretenden sancionar con la revocación de los **Documentos Habilitantes** no han prescrito ya que incluso en el momento de emitirse la presente resolución dichas conductas infractoras se siguen actualizando.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Cumplimiento inició en diversas fechas los procedimientos administrativos de revocación, respecto de los cuales se les otorgó a los **Presuntos Infractores** un plazo de 30 días hábiles para que se apersonaran a manifestar lo que a su derecho conviniera

³ Época: Décima Época, Registro: 2013110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.E.186 A (10a.), Página: 2396

⁴ Época: Novena Época, Registro: 171563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Penal, Tesis: XVII.2o.P.A.32 P, Página: 1895

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179938, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: IV.2o.P.21 P, Página: 1326

y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputaron.

Dichos procedimientos fueron iniciados por el presunto incumplimiento de la obligación de pago contenida en las respectivas condiciones de sus **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** que establecen la obligación de llevar a cabo el pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

Al no contar con sus domicilios, dichos acuerdos de inicio les fueron notificados por Edictos publicados los días 3, 4 y 5 de julio de 2024, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional "Reforma".

En consecuencia, el plazo otorgado a los **Presuntos Infractores** para presentar sus pruebas y defensas, transcurrió del 8 de julio al 30 de agosto de 2024, sin considerar los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio del 2024; ni los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de agosto de 2024, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**; así como tampoco los periodos del 22 al 26 de julio, y del 29 de julio al 2 de agosto de 2024, por haber sido declarados inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y el Calendario Anual de Labores para el año 2024 y principios de 2025", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2023.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieren sido presentados por los **Presuntos Infractores**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."⁶

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto de los procedimientos administrativos sustanciados para determinar la revocación de los **Documentos Habilitantes** es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de imputar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas

⁶ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

presuntamente sancionables; como lo es el incumplimiento reiterado de la obligación del pago anual establecida en sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la **LFD** relativas al pago de la cuota anual por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de diversos ejercicios fiscales.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Resultando **Séptimo** de la presente resolución y toda vez que los **Presuntos Infractores** omitieron en perjuicio propio presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para tal efecto, por proveído de fecha 31 de octubre de 2024, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página electrónica de este **IFT** el 4 de noviembre siguiente, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en sus respectivos acuerdos de inicio, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 288 y 315 del **CFPC**, de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la **LFTR** y 2 de la **LFPA**.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio cuyo rubro señala: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”⁷**.

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificados los **Presuntos Infractores** a través de los Edictos publicados los días 3, 4 y 5 de julio de 2024, tanto en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de circulación nacional Reforma, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ningún permisionario o autorizado compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En efecto, considerando que los **Presuntos Infractores** fueron omisos en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieron, no obstante haber sido debidamente llamados al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En este sentido, lo establecido en los acuerdos de inicio de los procedimientos que en este acto se resuelven constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal establecida en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer el valor probatorio que la ley le atribuye a la primera, de manera que si los **Presuntos Infractores** no ofrecen pruebas tendientes a desvirtuar la presunción de incumplimiento

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565

detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En este sentido, las presunciones *iuris tantum* solo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción en la comisión de los hechos imputados.

En ese orden de ideas, al no haber realizado los **Presuntos Infractores** manifestación alguna en relación con los acuerdos de inicio de los procedimientos acumulados al en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en los respectivos acuerdos de inicio de procedimiento administrativo de revocación abiertos en su contra.

Cuarto.- Alegatos.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2024, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de los **Presuntos Infractores** los autos del presente expediente para que dentro del término de 10 días hábiles formularan los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, los **Presuntos Infractores** no presentaron alegatos ante este **IFT** de acuerdo a lo señalado en el Resultando **Décimo** de la presente Resolución, por lo que mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2024, se tuvo por precluido el derecho de los **Presuntos Infractores** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir de manera conjunta la resolución a los procedimientos administrativos de revocación sustanciados en la Unidad de Cumplimiento, atendiendo a los elementos que causan certeza en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia cuyo rubro señala: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**"⁸.

Quinto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que al momento de iniciarse los respectivos procedimientos administrativos de revocación, **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert**

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C., se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos tal y como se desprende de lo siguiente:

- Por lo que respecta a los **Documentos Habilitantes** otorgados a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.:**
- ✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en las condiciones **Sexta, Décima Segunda y Décima Tercera** de sus **Documentos Habilitantes** respectivamente, las cuales señalan en la parte que interesa lo siguiente:

“6.-. El importe de la parte proporcional de la cuota anual, deberá cubrirla de inmediato en la Oficina Federal de Hacienda correspondiente y remitir a esta Dependencia el comprobante de pago (forma HD-1), en original y dos fotocopias.”

*“**Décima Segunda.** La Permisionaria **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, otorgamiento del permiso y **cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico**, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada.”*

*“**Décima Tercera.** La Permisionaria **deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos**; estos corresponderán a la prestación de los servicios siguientes: por estudio técnico de la solicitud, por el otorgamiento de permiso, **cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico**, por visita de inspección cuando se realice a petición del interesado y todas aquellas que la Ley Federal de Derechos establezca y se relacionen con el presente permiso.”*

- ✓ Por su parte, la causal de revocación se encuentra señalada en las condiciones **Séptima, Décima Cuarta y Décima Quinta**, de los respectivos **Documentos Habilitantes**, al señalar lo siguiente:

*“7.- (...) La falta de pago de la cuota anual o de la parte proporcional en la fecha que se fija, será motivo de la aplicación del interés mensual que establece la Legislación vigente, por las cantidades indebidamente retenidas o la suspensión de las comunicaciones y **si, a pesar de las medidas indicadas no se ha cubierto el adeudo, se cancelará la o las frecuencias, independientemente de que se asegure el interés fiscal correspondiente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal en vigor**”.*

*"Décima Cuarta. Este permiso estará vigente hasta que LA PERMISIONARIA deje de operar el sistema autorizado y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

*"Décima Quinta. Este permiso estará vigente por tiempo indefinido, y **podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público**, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."*

- Por lo que respecta a la obligación que se presume incumplida:
 - ✓ En ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, permisos y autorizaciones así como en las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones vigentes, la **DG-SUV** requirió a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, para que acreditaran mediante constancia o comprobante, el cumplimiento de la obligación de pago derivada del uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a través de las frecuencias asignadas en sus respectivos **Documentos Habilitantes**.
 - ✓ Mediante acuerdos emitidos en diversas fechas, la Unidad de Cumplimiento del **IFT** inició diversos procedimientos administrativos de revocación en contra de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, por el presunto incumplimiento de la obligación de pago establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes** en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos derivado del incumplimiento en la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a lo largo de varios ejercicios fiscales y la actualización de la causal de revocación establecida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.
 - ✓ **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación**

Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C., no se apersonaron a defender sus intereses no obstante encontrarse debidamente notificados de los procedimientos de revocación sustanciados en su contra.

Derivado de lo anterior, se acredita de manera fehaciente el incumplimiento reiterado a la obligación de pago consignada en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes** en relación con el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que de las constancias que integran los expedientes sustanciados en la Unidad de Cumplimiento se desprende que **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, **José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.** y **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, en algunos casos se encontraban en incumplimiento de la obligación de pago desde el año 2015.

En efecto, de conformidad con los distintos oficios a través de los cuales la **DG-SUV** remitió las propuestas para que se iniciaran los procedimientos administrativos de revocación en contra de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.**, **Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.**, **Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.**, **Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.**, **José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.**, **Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.**, **Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.** y **Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** por la omisión en el pago de derechos por el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que les fueron asignadas, se aprecia que los infractores incumplieron con la obligación en estudio a lo largo de sucesivas anualidades, y que además de la información proporcionada por la **DG-SUV** a través de los diversos dictámenes de propuesta de sanción, se desprende que dichos infractores se encuentran en incumplimiento de la obligación de pago incluso hasta el año de remisión de dicho documento, toda vez que de conformidad con la información remitida por dicha Dirección General, no existe evidencia de que los infractores hubieren regularizado su situación.

En este sentido, de conformidad con el numeral 31 fracción IV de la **CPEUM**, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos entre otros de la Federación, según dispongan las leyes aplicables. En este sentido, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación ("**CFF**") señala los diferentes tipos de ingresos que puede percibir el Estado Mexicano, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

De conformidad con el artículo arriba citado, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, como lo es para el caso que nos interesa el espectro radioeléctrico, el cual en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, es decir, para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al documento habilitante correspondiente.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O AUTORIZACIÓN”⁹.**

En este sentido, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación

⁹ Jurisprudencia P./J. 65/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 987, Materia Constitucional, Novena Época

de sistemas de telecomunicaciones, bien en su modalidad de radiocomunicación privada, enlaces privados o transmisión de datos, entre otros, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones, **sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.**

En este sentido, si bien es cierto que **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** cuentan con **Documentos Habilitantes** otorgados a su favor por la **SCT**, también lo es que en dichos documentos se establece la obligación de pago anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, así como la causal de revocación al señalar que los mismos pueden ser revocados en cualquier tiempo a juicio de la **SCT**, actualmente el **IFT**, o bien, señalan de forma expresa que los mismos serán revocables por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos documentos o por causas de interés público.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la **LFTR**, el cual señala que las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, **por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación.**

En este sentido, al no existir evidencia documental que acredite que **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** han cumplido con la obligación de pago por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, en algunos casos, desde el año 2015 y hasta la fecha de emisión de los respectivos dictámenes que proponen sancionar a dichos infractores, este Órgano Colegiado considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303 fracción III de la **LFTR**, consistente en la revocación de los diversos **Documentos Habilitantes** señalados en la parte final de los antecedentes de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **IFT** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público. Corrobora lo anterior la tesis cuyo rubro establece: **“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO”**¹⁰.

Sexto.- Revocación de los Documentos Habilitantes.

El ejercicio de la rectoría económica del Estado tiene por objeto y fin buscar el beneficio general para toda la sociedad, lo que se hace más evidente en el presente caso debido a que estamos en presencia del uso y explotación de un bien del dominio de la Nación utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada. En tal sentido, **el IFT se encuentra en posibilidad de ejercer su facultad de revocar una concesión, autorización o permiso derivado del incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en las mismas, al haberse establecido que el incumplimiento de algunas de las obligaciones consignadas en dichos documentos habilitantes sería causa de revocación** o bien, cuando la causal de revocación se encuentre expresamente señalada por la ley, como en el supuesto de la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la procedencia de la revocación además de estar sujeta a razones de legalidad, obedece a razones de oportunidad y de interés público, pues en función de éstos y en aras de satisfacerlos, la revocación como sanción por una infracción a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas correspondientes o a lo establecido en los títulos de concesión, autorizaciones o permisos, según corresponda, requiere para su debida materialización y por razones de conveniencia y oportunidad, los elementos de mérito que permitan la consecución de los objetivos que demanda el interés público y la reglamentación en la que se circunscribe la actividad regulada.

En efecto, las telecomunicaciones son un servicio público regulado y protegido por la **CPEUM** y diversos ordenamientos específicos que detallan la forma y procedimientos en los que se concesionará el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y las redes públicas de telecomunicaciones.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto por la fracción II del apartado B) del artículo 6o. Constitucional el cual a la letra señala:

“Artículo 6o...

B) En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: (...)

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.”

Del artículo transcrito se desprende que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general. En este sentido, un servicio público es aquella actividad que se realiza para satisfacer necesidades básicas de la sociedad cuyas características son las siguientes:

- Continuidad y permanencia, no debe haber rezagos ni interrupciones en la prestación de los servicios.
- Uniformidad, se deben prestar en las mismas o mejores condiciones de calidad a medida que va creciendo la demanda.
- Igualdad, todos deben ser beneficiados por igual.

En este sentido, la calidad del servicio público que la propia **CPEUM** le otorga radica en que los servicios de telecomunicaciones son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Así, se advierte del siguiente criterio jurisprudencial sostenido por nuestro máximo tribunal cuyo rubro señala: **“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA”¹¹.**

En el mismo orden de ideas, la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de la Nación, así como su dominio directo, corresponde originariamente a la Federación; sin embargo, en uso de su soberanía autoriza a los gobernados -sin que en estos casos pueda constituirse la propiedad privada-, su explotación y aprovechamiento temporal a través de una concesión o autorización, guardando en todo caso sus facultades para decretar la revocación de la misma o el rescate de los bienes en cuestión.

Sirve para ilustrar lo anterior, el siguiente criterio cuyo rubro es: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LÍMITES PARA SU OTORGAMIENTO A LOS PARTICULARES”¹²**. En este sentido, el artículo 115, fracción III, de la **LFTR** establece que una de las formas de terminación de las concesiones es la revocación.

La revocación puede obedecer a cuestiones de razón de interés social, cuando el Estado ya no pretende concesionar la prestación de un servicio público o la explotación de bienes de propiedad pública, o bien, **cuando el concesionario, autorizado o permisionario no ha cumplido con la**

¹¹ Época: Novena Época Registro: 180524 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 112/2004 Página: 230

¹² Época: Décima Época Registro: 2009505 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.105 A (10a.) Página: 1968

ley que regula el uso del bien de dominio público o con las condiciones establecidas en el título habilitante respectivo. Lo anterior es un acto que el Estado llevará a cabo en ejercicio de su facultad rectora y en beneficio de la colectividad, a fin de garantizar la continuidad, permanencia y uniformidad de los servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, el objetivo que se pretende es garantizar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones que fueron autorizados se realice cumpliendo con las obligaciones y condiciones establecidas en el respectivo documento habilitante, sin contemplar modalidades diversas o que los concesionarios o permisionarios lleven a cabo actos contrarios a los pretendidos con el otorgamiento de la concesión, autorización o permiso.

Lo anterior permite al Estado suspender de manera definitiva los efectos de un documento habilitante cuando no se ha cumplido con los fines pretendidos en el mismo o no se ha satisfecho el interés público, entendiendo como tal el conjunto de pretensiones que se encuentran relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de la sociedad y que son protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este orden de ideas, es imperante que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los **Documentos Habilitantes**, incluido el pago de derechos por el uso o aprovechamiento de un bien del dominio de la Nación, se realicen apegados al marco legal que regula la materia de telecomunicaciones, así como a las obligaciones, modalidades y condiciones establecidas en la concesión, permiso o autorización según se trate pues, de lo contrario, se generarían causas o motivos que no justificarían el uso de dichos bienes, afectando en consecuencia la prestación de los servicios concesionados y, consecuentemente, se vería afectado el uso de los bienes del dominio público de la Federación.

Por lo anterior, resulta válido que con base en el interés público, así como en lo dispuesto en los respectivos documentos habilitantes y en la **LFTR**, se pueda ejercer la facultad de revocar los **Documentos Habilitantes** relacionados en el capítulo de antecedentes de la presente resolución, dado que el cumplimiento de la obligación de pago por el uso y explotación de las frecuencias otorgadas en ellos, no se realizó con base en las condiciones y obligaciones que se establecieron para ello, aunado al hecho de que tal incumplimiento estaba sancionado expresamente con la revocación.

De esta manera, la necesidad de revocar los **Documentos Habilitantes** se actualiza por haberse establecido expresamente por un lado, que el mismo era revocable en cualquier tiempo a juicio del ahora **IFT**, o bien al señalar como causal el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, específicamente la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, infracción que se ha materializado a lo largo de diversos ejercicios anuales, omisión que no fue desvirtuada durante el procedimiento administrativo que culmina con el dictado de la presente resolución.

En este sentido, a través de la revocación de los **Documentos Habilitantes**, el IFT vela por el cumplimiento oportuno de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los permisos y autorizaciones, así como en el interés público que tiene la sociedad en que se cumplan todas las obligaciones que regulan la materia de telecomunicaciones, incluidas aquellas consignadas en los propios documentos, y con ello además contribuye al uso eficiente del espectro radioeléctrico, el cual es bien público de la Federación de naturaleza escasa que resulta indispensable para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, en consecuencia, el Estado tiene que velar porque el mismo sea utilizado de la forma más racional y eficiente posible, dada su alta demanda.

Se reitera que los servicios de telecomunicaciones en general son servicios públicos de los que el Estado es responsable de vigilar su eficiente prestación en beneficio de la sociedad por lo que, en tal sentido, está plenamente facultado por la legislación de la materia para revocar un título de concesión, autorización o permiso cuando se establece expresamente en éste como sanción la revocación por el incumplimiento de sus obligaciones o condiciones, como ocurre en el presente caso, actualizándose el supuesto previsto en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Bajo estas condiciones, es responsabilidad de este IFT como el órgano del Estado sobre el cual recae la facultad de ejercer la rectoría en materia de telecomunicaciones y la administración del espectro, vigilar que se cumpla a cabalidad con la obligación de pago de derechos establecida en las respectivas condiciones de los **Documentos Habilitantes**. En tal sentido, al no haberse desvirtuado la conducta imputada a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**, que expresamente señala:

*“Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:
(...)*

*III. **No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación (...)**”*

A este respecto, conviene precisar que el último párrafo del citado precepto establece que en el supuesto de la causal de revocación prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR** antes transcrita, el Instituto procederá de inmediato a la revocación de los respectivos títulos habilitantes sin necesidad de sanción previa por lo que, en tal sentido y una vez desahogado el presente procedimiento, resulta procedente emitir la determinación a que se contrae la resolución de mérito.

En virtud de lo anterior, toda vez que los **Documentos Habilitantes** señalan expresamente que la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos, incluida la obligación de pago de la cuota anual, ocasionaría la cancelación y/o revocación de las respectivas frecuencias asignadas en dicho documentos y toda vez que dicha omisión no fue desvirtuada por **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, se tiene como acreditada la misma y, en consecuencia, este órgano colegiado considera actualizada la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 303 de la **LFTR**.

Ahora bien, en relación con las formas de extinción de las concesiones y autorizaciones, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente criterio cuyo rubro establece: **“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN”**¹³.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que si bien es cierto que las respectivas condiciones de los **Documentos Habilitantes** prevén una serie de obligaciones establecidas de conformidad con la entonces Ley de Vías Generales de Comunicación y la anterior Ley Federal de Telecomunicaciones y que dichos ordenamientos se encuentran, actualmente, el primero derogado en lo que se oponga a la **LFTR** y el segundo abrogado, también debe señalarse que en la **LFTR** se prevé la misma obligación de pago de derechos por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, toda vez que en la parte final del artículo 198 de éste último ordenamiento se señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con EL PERMISO del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

¹³ Época: Novena Época Registro: 179641 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.123 A Página: 1738

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta que se estima incumplida se encuentra tipificada como obligación en ambos ordenamientos, y que la consecuencia de su incumplimiento es idéntica, ya que en los documentos originales se señala que el incumplimiento a sus condiciones (entre ellas la falta de pago de la cuota anual) ocasionará la revocación de los **Documentos Habilitantes**, tal sanción es la misma a la que se refiere la **LFTR** y en ambos casos la consecuencia final es la reversión de las frecuencias al dominio de la Nación y, en tal sentido, se considera que existe la traslación del tipo entre ambos ordenamientos.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro señala: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. PARA DETERMINAR SI PROCEDE Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, LA AUTORIDAD DEBE LIMITARSE A VERIFICAR SI LOS ELEMENTOS DEL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO, CONFORME A SU TIPIFICACIÓN ABROGADA, CONTINÚAN SIENDO LOS MISMOS EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL, SIN ANALIZAR NUEVAMENTE LOS HECHOS PARA ACREDITAR UNA MODIFICATIVA AGRAVANTE NO CONSIDERADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”¹⁴.**

En virtud de lo anterior, por las consideraciones que han sido expuestas, procede declarar la revocación de los diversos **Documentos Habilitantes** otorgados en su momento por el Gobierno Federal a través de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los cuales se precisan a continuación:

	EXPEDIENTE IFT	PERMISIONARIO/AUTORIZADO	Fecha Permiso / Autorización	FRECUENCIAS	AÑOS EN INCUMPLIMIENTO	CONDICIÓN
1	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.030/2021	Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V.	15/12/1994	466.550 MHz	2015-2019	13°
2	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.044/2021	Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V.	06/04/1994	157.975 MHz	2016-2020	12°
3	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0123/2022	Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V.	01/03/1994	167.825 MHz	2017-2019	13°
4	E-IFT.UC.DG-SAN.IV.0286/2023	Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V.	18/03/1992	165.825 MHz	2017-2021	12°
5	E-IFT.UC.DG-SAN.I.0293/2023	José Óscar Arredondo García	07/04/1995	451.450 MHz y 456.650 MHz	2017-2020	13°
6	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0314/2023	Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V.	01/10/1992	451.250 MHz	2017-2021	12°
7	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0010/2024	Eléctrica Rogil, S.A. de C.V.	27/07/1994	159.725 MHz	2016-2020	13°
8	E-IFT.UC.DG-SAN.II.0014/2024	Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V.	14/02/1986	152.775 MHz	2017-2020	7°
9	E-IFT.UC.DG-SAN.III.0015/2024	Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.	01/09/1993	163.000 MHz y 168.000 MHz	2017-2019	13°

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2004129 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.28 P (10a.) Página: 1603

Séptimo.- Efectos de la revocación.

El artículo 304 de la **LFTR** establece que el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de **5 años** contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; por tanto, al haber sido revocados los **Documentos Habilitantes** antes precisados, dichas empresas y/o personas físicas, según corresponda, quedan inhabilitadas por el plazo antes señalado para obtener nuevas concesiones o autorizaciones, por sí o a través de otras personas, contado a partir de que haya quedado firme la presente resolución.

Por su parte, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la **LFTR**, a la letra señalan:

“Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;

II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación;

IV. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.”

En este sentido, se advierte que al término de las concesiones se revertirán a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo anterior, al haber sido revocados los **Documentos Habilitantes**, se revierte de pleno derecho a favor de la Nación las frecuencias en ellos asignadas, lo anterior a efecto de que el espectro que se encontraba permissionado o autorizado pueda ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la **LFTR**, el cual señala:

“Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.”

Finalmente, cabe señalar que con la revocación de las frecuencias en comento no se advierte que se afecten derechos de usuarios y/o suscriptores de algún servicio de telecomunicaciones, ello en virtud de que las frecuencias asignadas en los **Documentos Habilitantes** confirieron derechos únicamente para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, en ese sentido, toda vez que los mismos no otorgaron derecho alguno para usar,

aprovechar y/o explotar comercialmente las bandas de frecuencia autorizadas y, en consecuencia, al no contar **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, con usuarios o suscriptores existentes, esta Autoridad determina que no existe afectación a servicio de telecomunicaciones ya que no se prestaba ningún servicio a terceros y por lo tanto no existen derechos de los usuarios y/o suscriptores de servicios públicos de interés general que salvaguardar o proteger.

Con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución, quedó acreditado que **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.** incumplieron de manera reiterada la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso del espectro radioeléctrico establecida en las condiciones de sus respectivos **Documentos Habilitantes**, en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, **se declara la revocación de los diversos permisos y autorizaciones que quedaron debidamente precisados en los Edictos publicados los días 3, 4 y 5 de julio de 2024, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico de circulación nacional Reforma**, así como en la presente resolución.

Segundo.- Se informa a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, que en consecuencia, se revierten a favor de la Nación las frecuencias del espectro radioeléctrico que tenían asignadas y se hace de su conocimiento que podrán disponer de los bienes, equipos e instalaciones de su propiedad, en caso de haberlos, que

estuvieran afectos al permiso y autorización correspondiente y que hubieran sido destinados para sus sistemas de radiocomunicación privada.

Tercero.- En atención al resolutivo **Primero** al que se ha hecho referencia y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, que quedan inhabilitados para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones, permisos o autorizaciones de las previstas en dicho ordenamiento, por un plazo de **5 años** contados a partir de que haya quedado firme dicha resolución.

Cuarto.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, dese vista con la misma a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Concesiones y Servicios para los efectos legales conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones para que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, verifique el cumplimiento de esta.

Sexto.- Derivado de que en el presente expediente se encuentra debidamente acreditado la imposibilidad para localizar a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, en los domicilios señalados ante esta autoridad, se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que con fundamento en el artículo 35, fracción III en relación con el 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo realice las gestiones necesarias a efecto de notificar por Edictos el contenido de la presente resolución, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional en tres ocasiones durante tres días consecutivos.

Séptimo.- En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y**

Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C., que podrán consultar sus respectivos expedientes en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal 09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación de este.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato “.pdf” la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Octavo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Comunicación Creativa Tamaulipeca, S.A. de C.V., Jaubert Tafich Organización de Saltillo, S.A. de C.V., Azucarera de la Chontalpa, S.A. de C.V., Comair Rotron de México, S. de R.L. de C.V., José Óscar Arredondo García, Propulsora Ixtapa Sur, S.A. de C.V., Eléctrica Rogil, S.A. de C.V., Corporativo de Vigilancia y Seguridad, S.A. de C.V. y Agrupación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C. y/o Asociación Empresarial del Valle de Oaxaca, A.C.**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial

en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Noveno.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Décimo.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/271124/576, aprobada por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

